

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 038 de marzo 27 de 2023, quedó notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO
Secretario

Auto No. 497
Proceso. EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía MÍNIMA CUANTÍA
Demandante. LUIS CARLOS LEDESMA, C.C. 16.610.662
datosandres.88@gmail.com
Demandada. **GERMAN CAICEDO OSORIO**, con C.C. **98.583.074**
Radicado. 76-130-40-89-001-2023-00011-00

Ciudad y fecha: Candelaria (V), marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

A Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **LUIS CARLOS LEDESMA**, identificado con C.C. 16.610.662 en contra del señor **GERMAN CAICEDO OSORIO, CC. 98.583.074**, para disponer sobre el mandamiento de pago.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, se adoptaron medidas que fueron establecidas a través del Acto Legislativo 806 de 2020 con vigencia permanente por medio de la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, por medio del cual se implementaron las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho, en el momento que ser requerido para ello.

Encontrando que la misma fue elaborada conforme a las normas legales, artículo 82 y ss, del C. G. del Proceso, y allegado como base para esta ejecución un título de plazo vencido, que presta mérito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 Ibídem, permitido por la Ley.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLEDEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del **LUIS CARLOS LEDESMA**, identificado con C.C. 16.610.662 en contra del señor **GERMAN CAICEDO OSORIO, CC. 98.583.074**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en los títulos ejecutivos correspondientes a 3 letras de cambio:

1. Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000) POR CONCEPTO DE CAPITAL de la obligación contenida la letra de cambio No 01, de fecha de 13 de marzo de 2017. y fecha de vencimiento del 15 de marzo de 2021.

1.1. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS MCTE (\$324.000), correspondientes a los intereses remuneratorios durante el plazo y de mora, de la obligación contenida la letra de cambio No 01, de fecha de 13 de marzo de 2017. y fecha de vencimiento del 15 de marzo de 2021, discriminados de la siguiente forma.

LETRA 01	
CAPITAL	\$ 200.000
INTERES REMUNERATORIO MENSUAL	\$ 4.000
48 MESES DE PLAZO	\$ 192.000
INTERES DE MORA MENSUAL	\$ 6.000
22 MESES DE MORA	\$ 132.000
TOTAL INTERESES	\$ 324.000

1.2. Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000) POR CONCEPTO DE CAPITAL de la obligación contenida la letra de cambio No 02, de fecha de 20 de agosto de 2018. y fecha de vencimiento del 20 de agosto de 2020.

1.2.1. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL PESO MCTE (\$270.000), correspondientes a los intereses remuneratorios durante el plazo y de mora, de la obligación contenida la letra de cambio No 02, de fecha de 20 de agosto de 2018. y fecha de vencimiento del 20 de agosto de 2020, discriminados de la siguiente forma.

LETRA 02	
CAPITAL	\$ 200.000
INTERES REMUNERATORIO MENSUAL	\$ 4.000
24 MESES DE PLAZO	\$ 96.000
INTERES DE MORA MENSUAL	\$ 6.000
29 MESES DE MORA	\$ 174.000
TOTAL INTERESES	\$ 270.000

1.3. Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000) POR CONCEPTO DE CAPITAL de la obligación contenida la letra de cambio No 03, de fecha de 15 de octubre de 2018. y fecha de vencimiento del 15 de julio de 2020.

1.3.1. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESO MCTE (\$264.000), correspondientes a los intereses remuneratorios durante el plazo y de mora, de la obligación contenida la letra de cambio No 03, de fecha de 15 de octubre de 2018. y fecha de vencimiento del 15 de julio de 2020, discriminados de la siguiente forma.

LETRA 03	
CAPITAL	\$ 200.000
INTERES REMUNERATORIO MENSUAL	\$ 4.000
21 MESES DE PLAZO	\$ 84.000
INTERES DE MORA MENSUAL	\$ 6.000
30 MESES DE PLAZO	\$ 180.000
TOTAL INTERESES	\$ 264.000

SEGUNDO: - Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO: Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO: ADVERTIR que, habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SEXTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Raep

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **317d82ec95e2cb7e0a4290e10208fea28080d52b2254af1150de4adf950a1aaf**

Documento generado en 23/03/2023 03:11:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>